GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIV Núm. 100 Zacatecas, Zac., sábado 13 de diciembre de 2014

SUPLEMENTO

2 AL No. 100 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2014

DECRETO No. 202.- Se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

DECRETO No. 217.- Se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas.

DECRETO No. 218.- Se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2014 DIC 18 P 2:48
RECIBIDO
ZACATECAS, ZAC.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2014 DIC 23 PM 5 28
RECIBIDO

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 217

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 26 de junio del presente año en Sesión Ordinaria de esta LXI Legislatura del Estado, se dio a conocer la Iniciativa que reforma y adiciona el Código Familiar del Estado, que en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45, 46 fracción I, 48 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, presenta el Diputado Gilberto Zamora Salas, como integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado .

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 0610, a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO SEGUNDO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos los derechos humanos tienen como objetivos el reconocimiento de la dignidad y el valor de la persona humana; elevar el nivel de vida de los seres humanos en un marco de libertad, y promover el progreso social.

En nuestro país, a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución de junio del 2011, se ha reconocido a favor de todas las personas los derechos humanos que contempla la propia Carta Magna y los tratados y convenciones ratificados por nuestro país. De igual manera, se ha obligado a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y en esta protección, desde luego, se incluye a los niños y niñas.

Los derechos humanos de la niñez tienen tres ámbitos de protección, un ámbito internacional, uno nacional y el subnacional o estatal.

En el ámbito internacional, el primer acercamiento a los derechos de la niñez se encuentra en la Declaración de Ginebra de 1924, elaborada por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia.

Tras la proclamación que el concierto internacional de países realiza de los derechos humanos mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se consolida el reconocimiento de que toda persona tiene los derechos y libertades en ellos consagrados, sin ninguna distinción, por motivos de raza, color, edad, sexo, religión, opinión política, nacimiento o cualquier otra condición.

En el año 1979, Año Internacional del Niño, un grupo de trabajo, se dio a la tarea de redactar un proyecto de Convención para que en el ámbito internacional se acepte que todos los

derechos humanos le son propios a las niñas y los niños; finalmente fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de la ONU.

Este documento fue retomado posteriormente ese mismo año por la Sociedad de las Naciones, y, posteriormente, sirvió de base para la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1959.

Los derechos consagrados para la niñez en esta Declaración son: el derecho a la vida y a un sano desarrollo físico y mental; el derecho a la ***identidad,*** *que incluye el* ***derecho al nombre*** *y a la nacionalidad; el derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses, entre otros.*

En el ámbito nacional, los derechos de las niñas y los niños son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha quedado señalado, tanto en el artículo 1° de manera genérica, y en el artículo 4°, de manera especial. Esta inclusión es producto de una reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril del año 2000 y de una más del año 2011.

De esta forma, al presentar esta iniciativa se tiene presente que, como se indica en la Convención de los Derechos del Niño: "el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Además de que, como lo señala el propio Artículo 7 de dicha Convención, "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un ***nombre,*** *a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos."*

El artículo 4° Constitucional establece en sus párrafos octavo, noveno y décimo que "En todas decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la ***obligación*** *de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. "Y en la parte que más interesa para motivar y fundamentar esta iniciativa, señala que:* ***"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."***

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que, el derecho se basa en las "leyes del más débil"; por lo que los débiles entre los débiles, y los sujetos por naturaleza de tales derechos deben ser los niños y las niñas.

Aunado a lo anterior, resulta fundamental señalar que, de conformidad con el principio de supremacía constitucional, contemplado en el artículo 133 de la Constitución General de la República, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En materia de jerarquía de normas nacionales e internacionales, nuestro país se rige por la teoría conciliatoria es decir, que las normas contenidas en los tratados internacionales, deberán observase de manera armónica con las normas establecidas en la Constitución.

La constitución y los tratados internacionales celebrados en nuestro país, son la norma básica, la norma fundamental, la fuente de todo ordenamiento jurídico. Por consiguiente, cualquier norma que contenga disposiciones que la contradigan no debe existir.

Ahora bien, la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños en el ámbito local, está contemplada en el artículo 25 párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política del Estado que reconoce como sus derechos: Los incluidos en la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Organización de las Naciones Unidas; en particular, se reconoce en el inciso c) de dicha fracción como derecho el de: "ser inscritos en el Registro Civil, y merecedores de protección integral, con independencia del vínculo o condición jurídica de sus progenitores;".

Por estas razones, lo que se propone en esta iniciativa en materia de Derechos humanos, derecho de identidad y derecho al nombre, es modificar la última parte del segundo párrafo del artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

"Artículo 36. Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre conjunta o separadamente, dentro del término de noventa días siguientes a la fecha en que haya ocurrido.

Si el registro no se hiciere dentro del término a que se refiere el párrafo que antecede y se tratare de un menor de seis años podrá hacerse extemporáneamente y el solicitante será sancionado con una multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en el lugar y la fecha en que se pretenda hacer el registro. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el artículo veinticuatro de esta Ley.

Suprimiendo la parte que señala "... el ***solicitante será sancionado con una multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en el lugar y la fecha en que se pretenda hacer el registro."***

Como ha quedado suficientemente fundado, el Estado tiene la obligación de proveer lo necesario para que el derecho de las personas a tener una identidad y un nombre sea una realidad.

La multa señalada a quien pretenda realizar un registro extemporáneo, vulnera los derechos humanos del niño o niña cuyo registro se pretende; y al imponer la multa, el estado deja de coadyuvar con las personas que intervienen para la realización de este derecho.

Por otra parte, la experiencia en la administración pública municipal, no ha dejado la experiencia de que, aquellos padres, madres o tutores, que no realizan el registro, en la mayoría de los casos es por falta de recursos económicos para trasladarse a las instancias municipales. En muchos casos, incluso, se trata de niñas o niños que han quedado al cuidado de sus abuelos o vecinos, ya que sus progenitores se han trasladado a Estados Unidos en búsqueda de mejores condiciones de vida. Por tanto, amenazar e imponer una multa suele ser una situación inadecuada.

Por tanto, resulta indispensable, suprimir dicha sanción y por el contrario, ordenar la implementación de mecanismos de la administración municipal para acercar los servicios de registro a todas las comunidades, sin distinción.

La derogación que se propone, resulta acorde con el artículo 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, el artículo 4° de la Constitución General de la República, la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y los Adolecentes del Estado de Zacatecas, que en su artículo 38 señala: "El Estado presentará la asistencia, la asesoría jurídica y la protección necesaria a los niños, las niñas y los adolecentes que sufran ***la violación del derecho a la identidad en cualquiera de sus aspectos hasta que dejen de sufrirla, así como a las personas que los representen o ayuden".***

CONSIDERANDO ÚNICO.- El registro extemporáneo de nacimientos se ha convertido en una situación recurrente, lo que puede generar problemas al momento de inscribir a los menores en las escuelas, así como multas para los padres de familia, ya sea por falta de dinero o por desconocimiento, muchas personas no tramitan este documento a tiempo, a veces por ignorancia, por falta de dinero para pagar el acta de nacimiento o sucede que la familia se cambia constantemente de domicilio, etcétera. De este acto, aparentemente, tan sencillo se deriva el derecho a la identidad y que se constituye en el derecho por esencia fundacional de todos los derechos restantes reconocidos por el Estado mexicano y que a la postre es la base en la formación individual de la persona y en el desenvolvimiento de ésta en sociedad.

El registro de nacimiento extemporáneo es un trámite que se realiza con posterioridad al plazo establecido por la ley para ser considerarlo como registro oportuno, verificando que no exista un registro anterior y en el cual se emite un acta de nacimiento extemporánea. El acta de nacimiento extemporánea es el último recurso para acceder al derecho a la identidad. Es un problema grave y poco abordado en México que afecta a millones de personas, principalmente hombres y mujeres de la tercera edad que han vivido en comunidades rurales apartadas y cuyos nacimientos nunca fueron inscritos en el Registro Civil y, por realizarlo con posterioridad al plazo establecido por la ley, son víctimas de toda clase de trámites insalvables y multas impagables, una injusticia descomunal cometida por el Estado hacia mexicanos que al no contar con un acta de nacimiento no tienen prueba de su ciudadanía, y por lo tanto son indocumentados en su propio país.

El Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), de las Naciones Unidas reconoce que "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". A pesar de que dicha Convención fue signada por México y ratificada por el Senado de la República en 1990, a más de 22 años de haber asumido esta obligación, seguimos teniendo una asignatura pendiente en el registro oportuno y universal de nacimiento de niñas y niños. Esta omisión o incumplimiento constituye una franca violación al derecho humano fundamental de todo niño a ser registrado al nacer y, con ello, a adquirir la personalidad jurídica frente al Estado mexicano.

En el mundo, según informes de UNICEF, del total de niños que nacen al año, 50 millones se quedan sin registro, es decir, casi un millón cada semana sin registro. En América Latina de 11 millones de nacimientos anuales, 2 millones de niños se quedan sin registro oportuno.

En México según la REDIM (Red por los Derechos de la Infancia en México, colectivo que integra a unas 70 Organizaciones de la Sociedad Civil), 3 de cada 10 niños se quedan sin su correspondiente registro de nacimiento en el primer año de vida. Según RENAPO, (SEGOB), el Directorio del Registro Nacional de Población e Identificación, con sede en la Ciudad de México, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía han realizado esfuerzos por coordinar, y normalizar los documentos del registro civil. Hasta la fecha, entre otras cosas, se han normalizado en toda la nación los formularios del registro civil y de estadísticas.

Este problema se da principalmente por circunstancias socioeconómicas donde persisten condiciones de vida en ocasiones por debajo de índices de desarrollo humano, y por tener porcentajes significativos de población indígena con alta marginalidad y pobreza. Asimismo, con frecuencia encontramos comunidades localizadas en zonas rurales muy apartadas y alejadas de las cabeceras municipales. Otra razón del porqué de la selección de estos estados radica en la búsqueda de estrategias de atención y solución que permitan coadyuvar en el abatimiento del sub registro de nacimientos en dichas entidades, y que en su caso permitan replicar modelos de atención para el resto de las entidades federativas del país. Las dificultades del registro extemporáneo son, entre otras, de carácter económico debido a las multas, recargos o desplazamientos de personas desde de su comunidad a la oficina del registro civil más cercana o a la que les corresponda, barrera sumamente difícil de romper y en algunas entidades el registro extemporáneo se tiene que realizar por la vía judicial lo que complica más este trámite. Las principales causas de este tipo de registro extemporáneo son:

De carácter socio-cultural. Aunque este ámbito lo abarca todo queremos acotarlo a algunas conductas, prácticas o situaciones que con mucha frecuencia se dan entre nuestra gente: el analfabetismo que muchas veces lleva a la desinformación de los padres acerca de la importancia de registrar a sus hijos; la desconfianza en la autoridad si no va acompañada de un incentivo que los mueva o los lleve a decidir registrar a sus descendientes, sobre este factor puede subyacer una cultura arraigada del paternalismo donde nuestra gente, sobre todo, la pobre y marginada siempre está esperando una dádiva o regalo del gobierno; los usos y costumbres ancestrales en muchas de nuestras comunidades donde el registro no tiene cabida; la falta de conciencia ante un acto tan importante como es el registro de los hijos; las actitudes sociales relativas a prejuicios de "ilegitimidad", madres solteras, apellidos de los padres, ausencia del padre por encontrarse trabajando en otra entidad, trabajador "golondrina"; los altos índices de mortalidad en localidades altamente marginadas y pobres "si se me va a morir, pa' que lo registro" o "si se me logra lo registro"; discriminación de género, discriminación por pertenecer a un grupo étnico, religioso o político partidista, entre otras barreras.

De carácter administrativo. La asignación de recursos muchas veces en la dependencia encargada de proporcionar este servicio es insuficiente, llevando al extremo que en algunas localidades carecen de tecnología y sistemas informáticos adecuados, de material, de personal y deficiente capacitación del personal. A ello, se le puede sumar las prácticas y comportamientos indebidos, conductas corruptas del personal administrativo. Oficiales del registro civil y auxiliares municipales que no están ajenos a prácticas de corrupción.

De carácter económico. Los costos de lo que implica el registro o la expedición del acta de nacimiento y todavía peor el acta extemporánea de nacimiento puede constituir una barrera casi infranqueable, sobre todo, en sectores de escasos recursos lo que se

convierte en un obstáculo para registro, equivalente presupuesto familiar de una semana y afecta, especialmente, familias en pobreza extrema.

Los padres de familia deben cubrir costos invisibles como tomar tiempo fuera de trabajo, las horas de caminar a la oficina municipal más cercana y el pago de los gastos de viaje a la capital para cubrir los requisitos solicitados. Estos costos invisibles que podría fácilmente ser el equivalente al presupuesto familiar por dos semanas afectan desproporcionadamente a las familias en pobreza extrema que a menudo ellos mismos carecen de actas de nacimiento y por lo tanto no pueden registrar el nacimiento de sus propios hijos, desalentando a las familias que ven mucho más importante el luchar por darles de comer a sus hijos que documentos de identidad.

De carácter geográfico. La lejanía de las oficinas del registro civil donde a miles de personas de comunidades rurales se les dificulta llevar a uno o varios infantes a registrar, el caminar a través de una orografía, con frecuencia muy accidentada o agreste, les dificulta el traslado a las oficinas correspondientes. Además en muchas ocasiones son insuficientes las oficinas del registro civil en la entidad que acerquen el registro civil a la población.

De carácter político. La falta de responsabilidad y voluntad política de los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal que a su vez, resulta de la falta de conciencia del significado profundo de este simple acto administrativo, a veces que por diferencias político partidistas deciden no apoyar con recursos económicos tal municipio o tal región de la entidad por encontrarse en partido político contrario. Muchas veces el cargo al frente de la Dirección Estatal del Registro Civil, es visto como un encargo menor, sin relevancia, sin importancia y se ven en él como de paso, esperando un puesto "político" mejor.

De carácter legislativo o normativo. La falta de adecuación de la legislación nacional con la internacional, donde falta elevar a rango Constitucional en el artículo 4° el derecho a la identidad a través del registro universal, gratuito y oportuno de nacimientos como lo establece la Convención de los Derechos de la Infancia de las Naciones Unidas en su artículo 7, por otra parte a nivel estatal y local, la falta de homologación de normas, reglas y procedimientos en un solo Código Civil de carácter nacional en la materia con su respectivo reglamento también dificulta la atención adecuada del registro oportuno de nacimientos. Ya se ha insistido a lo largo de este estudio que en el Ejecutivo Estatal y municipios recae la facultad de atender el registro oportuno de nacimientos, pero la diversidad de códigos, reglamentos, normas y disposiciones en cada una de las entidades ha dificultado el abatir el sub registro de nacimientos debido a la descentralización.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa coincide con el iniciante en que resulta indispensable, suprimir la multa señalada a quien pretenda realizar un registro extemporáneo, vulnera los derechos humanos del niño o niña cuyo registro se pretende; y al imponer la multa, el estado deja de coadyuvar con las personas que intervienen para la realización de este derecho y en cambio, trabajar a favor de la implementación de mecanismos más eficaces en la prestación de los servicios de la administración pública, ya que el derecho a la identidad es un condición esencial "sine qua non" y que a la vez se constituyen en un binomio indisoluble, para que todos los niños y adultos puedan gozar de los derechos que les corresponden es que no basta que el Estado mexicano reconozca tales derechos, sino, sobre todo que tenga la capacidad para producir, crear o disponer de todos aquellos medios y condiciones necesarias e indispensables para que toda

persona tenga la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de identidad a través de que se le reconozca origen, filiación, nombre y nacionalidad así como el reconocimiento de que forma parte de un determinado grupo humano de la sociedad mediante el registro de su nacimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA EL CÓDIGO FAMILAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo **36** del **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

Si el registro no se hiciere dentro del **tiempo** a que se refiere el párrafo que antecede y se tratare de un menor de seis años podrá hacerse extemporáneamente.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce. **Diputado Presidente.- DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME. Diputados Secretarios.-DIP. IRENE BUENDÍA BALDERAS y DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS.- Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS.